



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RESOLUCIÓN No 9506**  
**21 de julio del 2023**



*“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 241 del 11 de abril de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en contra del señor **ERNESTO DARÍO REYES TAIMBUD**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 11733 del 26 de agosto de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160099, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño”*

**LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

En uso de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, los artículos 34 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 27 del Acuerdo No. 20201000003606 del 30 de noviembre de 2020, el numeral 17 del artículo 14° del Acuerdo No. 2073 de 2021 modificado por el artículo 3 del Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, y,

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1524 de 2020 en la modalidad de concurso ascenso y abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO - CONCURSO ABIERTO**; el cual integró el Proceso de Selección Territorial Nariño, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20201000003606 del 30 de noviembre del 2020, modificado por el Acuerdo No. 20211000020446 del 23 de junio del 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo No. 20201000003606 del 30 de noviembre del 2020, en concordancia con lo previsto en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004<sup>1</sup>, modificado por el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160099, mediante la Resolución No. 11733 del 26 de agosto de 2022, la cual fue publicada el 29 de agosto de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

Dentro del término establecido en el artículo 27° del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO**, solicitó por medio del radicado No. **541919095**, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión del aspirante **ERNESTO DARÍO REYES TAIMBUD**, por las razones que se transcriben a continuación:

OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
160099	1	1085918983	ERNESTO DARÍO REYES TAIMBUD

*“(…) Revisada H.V. se constata que la persona ostenta el título de bioingeniero el cual no se enmarca dentro de los requisitos de formación académica exigidos para el cargo en el manual de funciones ya que este se refiere única y exclusivamente al núcleo básico del conocimiento en ingeniería biomédica, sin que exista la posibilidad de profesiones afines. igualmente en cuanto al requisito adicional de formación académica, **diplomado en el sistema único de habilitación de conformidad con el concepto del ministerio de salud y protección social 202125201799021** del 10 de noviembre de 2021, una vez revisada la base de datos que reposa en la dirección de*

<sup>1</sup>Artículo 31. (...) 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. (...)

*“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 241 del 11 de abril de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en contra del señor **ERNESTO DARÍO REYES TAIMBUD**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 11733 del 26 de agosto de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160099, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño”*

*prestación de servicios y atención primaria del Ministerio de Salud y Protección social, el Politécnico de Suramérica no se encuentra dentro de las entidades educativas que cuentan con dicho concepto lo anterior de conformidad con la resolución 4883 de diciembre 26 de 2007, por lo anterior la persona no cumple con estos requisitos.”*

Teniendo en consideración tal solicitud, en virtud de que el elegible presuntamente no cumple con el requisito mínimo de estudios exigido por el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Instituto Departamental de Salud de Nariño, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160099, y que la solicitud de exclusión reúne los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Auto No. 241 del 11 de abril de 2023, inició la actuación administrativa que trata el artículo 16 del decreto ibídem.

De otra parte, esta Comisión en el párrafo del artículo segundo del mismo auto, decretó de oficio la práctica de pruebas con el fin de esclarecer los hechos en los que se enmarca la solicitud elevada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, ordenando:

**“PARÁGRAFO.** *Oficiar al Grupo de Formación del Talento Humano en Salud del Ministerio de Salud y de Protección Social, para que en el ejercicio de sus competencias certifique con destino a este Despacho si, las instituciones educativas que se relacionan a continuación están avaladas por dicho Ministerio para generar los certificados o estudios sobre el Diplomado en el sistema Único de Habilitación (verificación de las condiciones de habilitación):*

<b>INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR</b>	<b>CERTIFICADO EXPEDIDO</b>
Politécnico de Colombia	Diplomado en Habilitación de Servicios en Salud
Politécnico de Suramérica	Diplomado en Verificación de Condiciones de Habilitación de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud- Resolución 3100 De 2019

*Asimismo, se requiere que se informe si los certificados expedidos por dichas instituciones educativas son válidos ante el Ministerio de Salud y de Protección Social.”*

El mencionado acto administrativo fue publicado en el sitio Web de la CNSC y comunicado al elegible **ERNESTO DARÍO REYES TAIMBUD**, el 12 de abril del presente año a través de alerta efectuada en a través de SIMO, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el 13 y hasta el 26 de abril de 2023, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, el cual fue ejercido por el elegible por medio de escrito allegado a través del aplicativo SIMO bajo el radicado No. **648161968** del 25 de abril de 2023.

A su vez, en virtud de la orden impartida por esta Comisión Nacional en el Auto No. 241 del 11 de abril de 2023, la Directora de Desarrollo del Talento Humano en Salud del Ministerio de Salud y Protección Social, mediante el radicado de entrada CNSC No. **2023RE119088** del 14 de junio de 2023, remitió a esta Comisión Nacional del Servicio Civil, el oficio identificado con el radicado No. **202325200738531** del 18 de abril de 2023, por medio del cual da respuesta al requerimiento efectuado por la CNSC.

De igual manera, debemos anotar que, con el fin de garantizar el derecho fundamental al debido proceso de la elegible cuyo derecho se cuestiona, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 40 de la ley 1437 de 2011<sup>2</sup>, por medio del Auto No. 455 del 16 de junio del 2023, comunicado el 30 de junio de 2023 se incorporó la prueba recaudada, y se corrió traslado de la misma por cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la comunicación del mencionado acto administrativo; con el fin que el señor **ERNESTO DARÍO REYES TAIMBUD**, pudiera controvertir el nuevo elemento probatorio a valorar dentro de la actuación administrativa iniciada por esta Comisión Nacional con el Auto No. 241 del 11 de abril de 2023.

El elegible, dentro de la oportunidad conferida al momento de efectuarse el traslado, no allegó intervención o pronunciamiento alguno frente a la prueba incorporada a la actuación administrativa.

<sup>2</sup> **Artículo 40.Pruebas.** *Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.*

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 241 del 11 de abril de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en contra del señor **ERNESTO DARÍO REYES TAIMBUD**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 11733 del 26 de agosto de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160099, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño”

## 2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

El literal a) y c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

*“(…) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.***

*14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*

*14.3 No superó las pruebas del concurso.*

*14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*

*14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*

*14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).*

De igual manera, el Decreto Ley 760 de 2005<sup>3</sup>, señala:

**“ARTÍCULO 16.** *La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y **de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto**, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

*Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”*

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021<sup>4</sup>, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022<sup>5</sup>, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de “Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente**”. (Negrilla fuera de texto)

<sup>3</sup> Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

<sup>4</sup> “Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”

<sup>5</sup> “por el cual se modifica el acuerdo no. 2073 de 09 de septiembre de 2021 “ por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la comisión nacional del servicio civil y se adopta su reglamento de organización”

*“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 241 del 11 de abril de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en contra del señor **ERNESTO DARÍO REYES TAIMBUD**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 11733 del 26 de agosto de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160099, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño”*

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de las decisiones sobre las mismas, y la resolución de los recursos que procedan en contra de dichas decisiones, son actuaciones de competencia del Despacho encargado del respectivo proceso de selección, esto es, el de la Comisionada Mónica María Moreno Bareño.

### 3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, pasa el Despacho a pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda comprobar la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, que el elegible fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en el Proceso de Selección, derivado de la presunta ausencia de acreditación del requisito de estudios requerido para el empleo al cual concursó.

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la *Convocatoria*, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, e indica que *“(…) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”* (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

*“(…) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla”* (Subrayado fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

*“Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (…), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes”* (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván PalacioPalacio:

*“La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho, en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.*

(...)

*El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).*

*Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso*

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 241 del 11 de abril de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en contra del señor **ERNESTO DARÍO REYES TAIMBUD**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 11733 del 26 de agosto de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160099, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño”

(...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

*En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él” (...)*  
(Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

*“El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección”* (Subrayado fuera de texto).

*(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”.*

De esta forma, la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, elevó solicitud de exclusión en contra del señor **ERNESTO DARÍO REYES TAIMBUD**, la cual corresponde a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, derivada del presunto incumplimiento del requisito mínimo de estudios exigido para el empleo identificado con código OPEC No. 160099.

Así las cosas, con el fin de decidir de fondo dicha solicitud y teniendo en cuenta los medios probatorios allegados al caso sub examine, este Despacho se centrará en pronunciarse al respecto, a partir de la siguiente metodología:

- i. La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera administrativa.
- ii. Requisitos Mínimos del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160099.
- iii. Intervención del elegible sobre el cual recae la solicitud de exclusión.
- iv. Etapa probatoria de la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 241 del 11 de abril de 2023.
- v. Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos y análisis de la solicitud de exclusión entablada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño.

Una vez agotados los apartes indicados anteriormente, procederá este Despacho a establecer si procede o no la exclusión del concursante de la lista de elegibles conformada y adoptada mediante la

*“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 241 del 11 de abril de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en contra del señor **ERNESTO DARÍO REYES TAIMBUD**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 11733 del 26 de agosto de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160099, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño”*

Resolución No. 11733 del 26 de agosto de 2022, y, por ende, del Proceso de Selección No. 1524 de 2020- Territorial Nariño.

**i. La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera administrativa.**

El Constituyente de 1991, al establecer en su artículo 1º la forma de Estado que adoptaría Colombia, esto es, un Estado Social del Derecho y con la finalidad de lograr el cumplimiento de los fines esenciales del mismo, reservó un capítulo especial para la Función Pública en el país.

Por consiguiente, en el capítulo 2 del Título V de la Constitución Política de Colombia, estableció las reglas de carácter supremo o superior, por las cuales se regirían las relaciones laborales del Estado y los particulares, en el entendido que no podrían dichas relaciones, regularse de la misma forma o con las mismas reglas de aquellas que son entre particulares.

En primer lugar, adoptó la categoría de empleo público en su artículo 122, definiendo que: “No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento (...)”.

Seguidamente, dispuso en el inciso 3º de su artículo 125 que: **“El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.”**

En tal sentido y de la simple lectura del texto constitucional en cita, se entiende que los particulares que pretendan acceder o ingresar a los empleos públicos de carrera, deberán acreditar las calidades y aptitudes para el desempeño de los mismos, a través del previo cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos por las autoridades competentes.

Es el Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales el instrumento pertinente y de administración de personal a través del cual, las autoridades administrativas deberán establecer las funciones, competencias y requisitos de idoneidad para la vinculación a los respectivos empleos de carrera. De esta forma, dispuso el artículo 32 del Decreto Ley 785 del 2005:

**“ARTÍCULO 32. Expedición.** *La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante acto administrativo de la autoridad competente con sujeción a las disposiciones del presente decreto. El establecimiento de las plantas de personal y las modificaciones a estas requerirán, en todo caso, de la presentación del respectivo proyecto de manual específico de funciones y de requisitos.*

*Corresponde a la unidad de personal de cada organismo o a la que haga sus veces, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de requisitos y velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto.*

**PARÁGRAFO.** *Toda certificación solicitada por particulares, servidores públicos y autoridades competentes, en relación con los manuales específicos de funciones y de requisitos, será expedida por la entidad u organismo responsable de su adopción”.*

Al respecto del contenido del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, debe contener como mínimo: a) Identificación y ubicación del empleo, b) Contenido funcional: que comprende el propósito y la descripción de funciones esenciales del empleo, c) Conocimientos básicos o esenciales y los d) **Requisitos de formación académica y de experiencia.**

Dicho lo anterior, vale la pena resaltar que, para el caso en concreto, el objeto de controversia se centra en la presunta falta de acreditación por parte del señor **ERNESTO DARÍO REYES TAIMBUD**, del requisito de estudios exigido por el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160099.

**ii. Requisitos Mínimos del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160099.**

Como primera medida, es importante precisar que los requisitos mínimos establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Instituto Departamental de Salud de Nariño, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160099, son los siguientes:

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 241 del 11 de abril de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en contra del señor **ERNESTO DARÍO REYES TAIMBUD**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 11733 del 26 de agosto de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160099, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño”

VIII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA	
FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
Título profesional en disciplina académica (profesión) del área del conocimiento de ingeniería del núcleo básico del conocimiento en: Ingeniería Biomédica Tarjeta o matrícula profesional, en los casos reglamentados por la Ley. Con Diplomado en el sistema Único de Habilitación (verificación de las condiciones de habilitación.)	Doce (12) meses en el ejercicio de funciones relacionadas con el cargo.

Ahora, el empleo en cuestión, perteneciente a la planta de personal de Instituto Departamental de Salud de Nariño, fue reportado y ofertado con el perfil que se transcribe a continuación:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
160099	Profesional Universitario	219	1	Profesional
REQUISITOS				
<p><b>Propósito:</b> Realizar actividades de inspección, vigilancia, control y asistencia técnica a los prestadores de servicios de salud para la elaboración y ejecución de los planes de mantenimiento hospitalario a nivel departamental de acuerdo a la normatividad vigente.</p> <p><b>Funciones:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Solicitar, recibir y evaluar los planes de mantenimiento hospitalario.</li> <li>2. Brindar asistencia técnica en la materia a las instituciones prestadoras de servicios de salud que los soliciten.</li> <li>3. Realizar las visitas de verificación de cumplimiento de los estándares de habilitación a los prestadores de servicios de salud en los componentes de su competencia.</li> <li>4. Apoyar el proceso de inspección vigilancia y control a la prestación de servicios de salud.</li> <li>5. Rendir informes del plan de mantenimiento hospitalario solicitados por las autoridades competentes.</li> <li>6. Las demás que les sean asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño y la naturaleza del empleo.</li> </ol> <p><b>Requisitos</b></p> <p><b>Estudio:</b> Título profesional en disciplina académica (profesión) del área del conocimiento de ingeniería del núcleo básico del conocimiento en: Ingeniería Biomédica Tarjeta o matrícula profesional, en los casos reglamentados por la Ley. Con Diplomado en el Sistema Único de Habilitación (verificación de las condiciones de habilitación)</p> <p><b>Experiencia:</b> Doce (12) meses en el ejercicio de funciones relacionadas con el cargo</p>				

Precisado lo anterior, en lo que respecta al requisito de estudio establecido en el citado Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Instituto Departamental de Nariño, para el empleo en cuestión, el cual es objeto de controversia el sub examine es menester precisar lo dispuesto en el artículo 6, 9 y 10 del Decreto Ley 785 de 2005 que establece lo siguiente:

*“(…) **ARTÍCULO 6°. Estudios.** Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la **educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, superior en los programas de pregrado en las m modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional y en programas de postgrado e n las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.** (Negrillas y subrayados nuestros)*

En consonancia con lo normado en Decreto íbidem, el numeral 3.1.2 del Anexo Rector del Proceso de Selección establece las condiciones de la documentación para la Verificación de Requisitos Mínimos de la siguiente manera:

*“3.1.2.1 **Certificación de Educación.** Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, de conformidad con lo establecido en la OPEC y en los Manuales de Funciones y Competencias Laborales de los empleos objeto de la Convocatoria. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.”*

**iii. Intervención del elegible sobre el cual recae la solicitud de exclusión.**

*“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 241 del 11 de abril de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en contra del señor **ERNESTO DARÍO REYES TAIMBUD**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 11733 del 26 de agosto de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160099, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño”*

El elegible **ERNESTO DARÍO REYES TAIMBUD** dentro de la oportunidad legal y a través del aplicativo SIMO, bajo el número de solicitud **648161968** del 25 de abril de 2023, allegó escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa y contradicción, manifestando los siguientes argumentos, los cuales fueron analizados por está CNSC y tenidos en cuenta para determinar la presente decisión:

*“(…)*

*Los argumentos presentados por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño se relacionan en el auto número 241 del 11 de abril del 2023 de la siguiente manera:*

*“(…) Revisada H.V. se constata que la persona ostenta el título de bioingeniero el cual no se enmarca dentro de los requisitos de formación académica exigidos para el cargo (sic) en el manual de funciones ya que este se refiere única y exclusivamente al núcleo básico del conocimiento en ingeniería biomédica, sin que exista la posibilidad de profesiones afines. igualmente en cuanto al requisito adicional de formación académica, diplomado en el sistema único de habilitación de conformidad con el concepto del ministerio de salud y protección social 202125201799021 del 10 de noviembre de 2021, una vez revisada la base de datos que reposa en la dirección de prestación de servicios y atención primaria del Ministerio de Salud y Protección social, el Politécnico de Suramérica no se encuentra dentro de las entidades educativas que cuentan con dicho concepto lo anterior de conformidad con la resolución 4883 de diciembre 26 de 2007, por lo anterior la persona no cumple con estos requisitos”.*

#### **ARGUMENTOS DE DEFENSA**

**1.- Respecto a la primera observación,** la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño refiere que el título de bioingeniero no se enmarca dentro de los requisitos de formación académica exigidos para el cargo, ya que este se refiere única y exclusivamente al núcleo básico del conocimiento en ingeniería biomédica, sin que exista la posibilidad de profesiones afines.

Al respecto, el Acuerdo No. 360 del 30 - 11 - 2020, por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección No. 1524 de 2020 - Territorial Nariño, en su artículo 7, que establece los requisitos generales de participación y causales de exclusión, señala en el numeral 5: “Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo oferta, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC”.

Respecto al Manual de funciones, para el empleo denominado: profesional universitario, código: 219, Grado: 01, Dependencia: Subdirección de Calidad y Aseguramiento, identificado con el número de OPEC 160099, los requisitos de formación académica son los siguientes:

*“Título profesional en disciplina académica (profesión) del área del conocimiento de ingeniería del núcleo básico del conocimiento en: Ingeniería Biomédica Tarjeta o matrícula profesional, en los casos reglamentados por la Ley”.*

Para acreditar el título, aporté el diploma que me acredita como Bioingeniero, profesión cuya Área de Conocimiento corresponde a: Ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines y Núcleo Básico del Conocimiento: Ingeniería biomédica y afines, tal como se puede evidenciar en respuesta al derecho de petición brindada por la Subdirección de Aseguramiento y Calidad del Ministerio de Educación, mediante oficio número 2022-EE- 257469 del 20 de octubre de 2022, del cual transcribo el siguiente aparte:

*“En atención a la comunicación del asunto, mediante la cual solicita se le informe “el núcleo básico del conocimiento del programa Bioingeniería ofrecido por la Universidad de Antioquia” (sic), comedidamente se le informa lo siguiente:*

*“Una vez revisado el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES, el cual fue creado para brindar información a la comunidad sobre instituciones de educación superior y los programas que ofrecen, se logró constatar que el citado programa identificado con código SNIES 10578 cuenta con la siguiente información:*

- Área de Conocimiento: Ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines
- Núcleo Básico del Conocimiento: Ingeniería biomédica y afines.

*“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 241 del 11 de abril de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en contra del señor **ERNESTO DARÍO REYES TAIMBUD**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 11733 del 26 de agosto de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160099, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño”*

*Adjunto a la presente comunicación bajo el nombre “SNIES PROGRAMA 10578” se adjunta el detalle de la búsqueda en la citada plataforma en formato PDF”.*

*Por lo expuesto, no hay razón para que se me excluya de la lista de elegibles, teniendo en cuenta que el núcleo básico del conocimiento de mi título profesional aportado corresponde a Ingeniería Biomédica, por lo tanto, cumplo con el requisito de formación académica exigido para el cargo convocado y para el cual me encuentro en el primer lugar de elegibilidad en la Resolución No. 11733 del 26 de agosto de 2022.*

**2.- Como segunda observación** el IDSN plantea que no se cumple con el requisito adicional de formación académica referente al Diplomado en el Sistema Único de Habilitación, de conformidad con concepto del Ministerio de Salud y Protección Social 202125201799021 del 10 de noviembre de 2021, ya que una vez revisada la base de datos que reposa en la Dirección de Prestación de Servicios y Atención Primaria del Ministerio de Salud y Protección social, el Politécnico de Suramérica no se encuentra dentro de las entidades educativas que cuentan con dicho concepto, de conformidad con la Resolución 4883 del 26 de diciembre de 2007.

*Al respecto me permito señalar que el Acuerdo de la Convocatoria al proceso de selección fija las reglas del concurso y en ella se establece cuáles son los requisitos y condiciones en cuanto a formación académica y experiencia para aspirar a los cargos ofertados, y en el Acuerdo No. 360 del 30 - 11 - 2020, por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección No. 1524 de 2020 - Territorial Nariño, no se fija el criterio reprochado por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud.*

*Tampoco se hace una exigencia adicional en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales (MEFCL), ya que la condición de formación académica se refiere a “Título profesional en disciplina académica (profesión) del área del conocimiento de ingeniería del núcleo básico del conocimiento en: Ingeniería Biomédica Tarjeta o matrícula profesional, en los casos reglamentados por la Ley, con **Diplomado en el sistema Único de Habilitación (verificación de las condiciones de habilitación)**”, sin realizar ningún requerimiento adicional respecto de la institución educativa en la que se curse dicho diplomado, y sobre este aspecto, el artículo 7 del Acuerdo No. 360 del 30 - 11 - 2020 establece los requisitos generales de participación y causales de exclusión, y en el numeral 5 se establece: “Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo oferta, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC”.*

*Ahora bien, respecto a la obligatoriedad con ocasión a las condiciones ofertadas mediante convocatoria pública para proveer empleos públicos de carrera, la Corte Constitucional en Sentencia SU - 446 del 26 de mayo de 2011 estableció lo siguiente:*

*“La convocatoria es “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso ya los participantes”, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delimitan los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada”.*

*En sujeción al criterio adoptado por la Corte, la convocatoria a concurso de méritos es norma reguladora y vinculante para las partes, es decir, configura obligaciones tanto para la administración como para los participantes del concurso, por lo que como en la convocatoria se delimitan los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de **buena fe y confianza legítima**, esperan su estricto cumplimiento.*

*Es importante resaltar además lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015, en su artículo 2.2.6.34, que impone a los Jefes de Personal o a quienes hagan sus veces en las entidades pertenecientes a los sistemas general de carrera y específicos o especiales de origen legal vigilados por la CNSC, el deber de reportar a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad SIMO, la Oferta*

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 241 del 11 de abril de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en contra del señor **ERNESTO DARÍO REYES TAIMBUD**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 11733 del 26 de agosto de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160099, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño”

*Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de los empleos que se encuentren vacantes de manera definitiva a través del SIMO, con la periodicidad y lineamientos que la Comisión Nacional establezca.*

*Igualmente, dicha norma prescribe que tales entidades deben participar con la CNSC en el proceso de planeación conjunta y armónica del concurso de méritos, **debiendo tener previamente actualizados sus respectivos Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales**, pero como ya se mencionó anteriormente, en el MEFCL no se señala un requisito específico exigible respecto al Diplomado en el sistema Único de Habilitación (verificación de las condiciones de habilitación), sino que el mismo se estableció de manera general.*

*El artículo 7 del Acuerdo No. 360 del 30 - 11 - 2020, por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección No. 1524 de 2020 - Territorial Nariño, fija los requisitos generales de participación y causales de exclusión en los siguientes términos:*

*“... Requisitos generales para participar en el Proceso de Selección en la modalidad Abierto:*

- 1. Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad.*
  - 2. Registrarse en el SIMO.*
  - 3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección.*
  - 4. No estar inscrito para un empleo ofertado en este Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.*
  - 5. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo oferta, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.*
  - 6. No encontrarse incurso en causales constitucionales y/o legales de inhabilidad, incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse.*
  - 7. No encontrarse incurso en situaciones que generen conflicto de intereses durante las diferentes etapas del presente proceso de selección y/o que persistan al momento de posesionarse.*
  - 8. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes. Son causales de exclusión de este proceso de selección:*
- 1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.*
  - 2. No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribió, establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.*
  - 3. Conocer y/o divulgar con anticipación las pruebas que se van a aplicar en este proceso de selección.*
  - 4. No presentar o no superar las pruebas de carácter eliminatorio establecidas para este proceso de selección.*

*(...)*

*En conclusión, obrando en virtud de la buena fe aporté los documentos que acreditan el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos de acuerdo a la convocatoria al presente proceso de selección, los cuales se encuentran establecidos en el MEFCL vigente del IDSN, transcritos en la correspondiente OPEC, y en esta instancia del proceso de selección, cuando ya se encuentra conformada la lista de elegibles y ocupó el primer lugar de elegibilidad, bajo los principios de buena fe, confianza legítima y debido proceso, solicito respetuosamente a la H. Comisionada atender mis argumentos en el sentido de no excluirme de dicha lista”.*

- iv. Etapa probatoria de la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 241 del 11 de abril de 2023.**
  - a) De la prueba solicitada al Grupo de Formación del Talento Humano en Salud del Ministerio de Salud y de Protección Social.**

Teniendo en cuenta los argumentos presentados por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en la solicitud de exclusión elevada en contra del señor **ERNESTO DARÍO REYES TAIMBUD**, y con el fin de esclarecer los hechos, la Comisión Nacional del Servicio Civil por medio del párrafo segundo del artículo segundo del auto No. 241 del 11 de abril de 2023 ordenó: “Oficiar al Grupo de Formación del Talento Humano en Salud del Ministerio de Salud

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 241 del 11 de abril de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en contra del señor **ERNESTO DARÍO REYES TAIMBUD**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 11733 del 26 de agosto de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160099, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño”

y de Protección Social, para que en el ejercicio de sus competencias certifique con destino a este Despacho si, las instituciones educativas que se relacionan a continuación están avaladas por dicho Ministerio para generar los certificados o estudios sobre el Diplomado en el sistema Único de Habilitación (verificación de las condiciones de habilitación):

INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR	CERTIFICADO EXPEDIDO
Politécnico de Colombia	Diplomado en Habilitación de Servicios en Salud
Politécnico de Suramérica	Diplomado en Verificación de Condiciones de Habilitación de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud- Resolución 3100 De 2019

**b) Respuesta del Grupo de Formación del Talento Humano en Salud del Ministerio de Salud y de Protección Social Ministerio de Salud a la solicitud elevada por la CNSC.**

Teniendo en cuenta el requerimiento efectuado por la Comisión Nacional del Servicio Civil en el parágrafo del artículo segundo del Auto No. 241 del 11 de abril de 2023, la Directora de Desarrollo del Talento Humano en Salud del Ministerio de Salud y de Protección Social por medio del radicado No. **202325200738531** del 18 de abril de 2023, allegado a la CNSC bajo del radicado de entrada No. **2023RE119088** del 14 de junio de 2023, en el cual dicha entidad expuso lo siguiente:

“(…)

**Respuesta:**

El Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS), se permite remitir a la Comisión Nacional del Servicios Civil dos tablas donde se detalla la información de las Instituciones de Educación Superior (IES) avaladas para formar verificadores de las condiciones de habilitación para prestadores de servicios de salud”, de que trata el artículo 2.5.1.3.2.14, para Equipos de verificación según el Decreto 780 de 2016.

**Tabla No 1: Listado de universidades años 2007 – 2009-  
Ministerio de Protección Social**

**Conceptos favorables mediante acuerdo por parte Dirección General de Calidad de Servicios y la Dirección General de Análisis y Política de Recursos Humanos, conforme a las resoluciones 077 y 4883 de 2007**

ITEM	ACUERDO No	FECHA	INSTITUCION	SEDES APROBADAS
1	020	05 de marzo de 2007	UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA	BOGOTA - BUCARAMANGA - CALI
2	021	05 de marzo de 2007	UNIVERSIDAD CES	MEDELLIN - CARTAGENA
3	024	16 de mayo de 2007	UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA	DUITAMA, CÚCUTA, NEIVA, VILLAVICENCIO, PASTO, MEDELLÍN, IBAGUE, PEREIRA, YOPAL, SANTA MARTA Y MONTERIA
4	025	16 de mayo de 2007	UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS	VILLAVICENCIO
5	026	16 de mayo de 2007	UNIVERSIDAD PONTIFICIA JAVERIANA	CALI
6	027	16 de mayo de 2007	UNIVERSIDAD EL BOSQUE	BOGOTA
7	028	16 de mayo de 2007	UNIVERSIDAD CES	BARRANQUILLA
8	039	20 de junio de 2007	UNIVERSIDAD LIBRE	PEREIRA
9	040	20 de junio de 2007	UNIVERSIDAD CES	BOGOTA, BUCARAMANGA, CUCUTA Y MONTERIA
10	052	01 de agosto de 2007	UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	BOGOTA, TUNJA
11	053	01 de agosto de 2007	UNIVERSIDAD AUTONOMA DE MANIZALES	MANIZALES
12	054	01 de agosto de 2007	UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA	MEDELLIN
13	055	01 de agosto de 2007	UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA	POPAYAN
14	056	01 de agosto de 2007	UNIVERSIDAD CES	APARTADO
15	001	07 de marzo de 2008	UNIVERSIDAD DEL VALLE	SANTIAGO DE CALI
16	002	08 de abril de 2008	UNIVERSIDAD CES	PASTO, RIOHACHA, SINCELEJO
17	003	08 de abril de 2008	UNIVERSIDAD UDES DE BUCARAMANGA	BUCARAMANGA
18	004	08 de abril de 2008	PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA	BOGOTA
19	005	18 de junio de 2008	UNIVERSIDAD EAN	BOGOTA
20	006	08 de mayo de 2009	UNIVERSIDAD EL BOSQUE	GIRARDOT, RIOHACHA Y TUNJA
21	007	08 de mayo de 2009	UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	ARAUCA, BUCARAMANGA, RIOHACHA, SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, VALLEDUPAR, MITU, MOCOYA Y VILLAVICENCIO
22	008	02 de junio de 2009	UNIVERSIDAD CESAR	SINCELEJO
23	009	02 de junio de 2009	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	NEIVA, PITALITO, LA PLATA Y GARZON
24	010	3 de junio de 2009	UNIVERSIDAD DEL AREA ANDINA	BOGOTA

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 241 del 11 de abril de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en contra del señor **ERNESTO DARÍO REYES TAIMBUD**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 11733 del 26 de agosto de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160099, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño”

**Tabla No 1: Listado de universidades años 2007 – 2009-  
Ministerio de Protección Social  
Conceptos favorables mediante acuerdo por parte Dirección General de Calidad de Servicios y la Dirección General de Análisis y Política de Recursos Humanos, conforme a las resoluciones 077 y 4883 de 2007**

ITEM	ACUERDO No	FECHA	INSTITUCION	SEDES APROBADAS
1	020	05 de marzo de 2007	UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA	BOGOTA - BUCARAMANGA - CALI
2	021	05 de marzo de 2007	UNIVERSIDAD CES	MEDELLIN - CARTAGENA
3	024	16 de mayo de 2007	UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA	DUITAMA, CUCUTA, NEIVA, VILLAVICENCIO, PASTO, MEDELLIN, IBAGUE, PEREIRA, YOPAL, SANTA MARTA Y MONTERIA
4	025	16 de mayo de 2007	UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS	VILLAVICENCIO
5	026	16 de mayo de 2007	UNIVERSIDAD PONTIFICIA JAVERIANA	CALI
6	027	16 de mayo de 2007	UNIVERSIDAD EL BOSQUE	BOGOTA
7	028	16 de mayo de 2007	UNIVERSIDAD CES	BARRANQUILLA
8	039	20 de junio de 2007	UNIVERSIDAD LIBRE	PEREIRA
9	040	20 de junio de 2007	UNIVERSIDAD CES	BOGOTA, BUCARAMANGA, CUCUTA Y MONTERIA
10	052	01 de agosto de 2007	UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	BOGOTA, TUNJA
11	053	01 de agosto de 2007	UNIVERSIDAD AUTONOMA DE MANIZALES	MANIZALES
12	054	01 de agosto de 2007	UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA	MEDELLIN
13	055	01 de agosto de 2007	UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA	POPAYAN
14	056	01 de agosto de 2007	UNIVERSIDAD CES	APARTADO
15	001	07 de marzo de 2008	UNIVERSIDAD DEL VALLE	SANTIAGO DE CALI
16	002	08 de abril de 2008	UNIVERSIDAD CES	PASTO, RIOHACHA, SINCELEJO
17	003	08 de abril de 2008	UNIVERSIDAD UDES DE BUCARAMANGA	BUCARAMANGA
18	004	08 de abril de 2008	PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA	BOGOTA
19	005	18 de junio de 2008	UNIVERSIDAD EAN	BOGOTA
20	006	08 de mayo de 2009	UNIVERSIDAD EL BOSQUE	GIRARDOT, RIOHACHA Y TUNJA
21	007	08 de mayo de 2009	UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	ARAUCA, BUCARAMANGA, RIOHACHA, SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, VALLEDUPAR, MITU, MOCOA Y VILLAVICENCIO
22	008	02 de junio de 2009	UNIVERSIDAD CESAR	SINCELEJO
23	009	02 de junio de 2009	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	NEIVA, PITALITO, LA PLATA Y GARZON
24	010	3 de junio de 2009	UNIVERSIDAD DEL AREA ANDINA	BOGOTA

Conforme a lo anterior, se evidencia que las instituciones Politécnico de Colombia y Politécnico de Suramérica, no se encuentran avaladas por el Ministerio de Salud y Protección Social para impartir dicha capacitación y entrenamiento según lo establecido en el Decreto 780 de 2016 y las resoluciones 077 y 4883 de 2007. **En consecuencia, los certificados expedidos por estas instituciones carecen de la aprobación prevista y carecen de validez al no cumplir con las normas que regulan dicho programa de formación**”.

Como se puede observar, la Directora de Desarrollo del Talento Humano en Salud del Ministerio de Salud y Protección Social de Colombia, certificó a esta Comisión Nacional, **un listado de las Instituciones de Educación Superior que cuentan con concepto favorable para formar “verificadores de las condiciones de habilitación para prestadores de servicios de salud”** de conformidad con lo establecido en el Decreto 780 de 2016 y las resoluciones 077 y 4883 de 2007. De esta manera, el pronunciamiento en cuestión es enfático al afirmar que aquellas instituciones que no figuren en dicho listado no cuentan con la aprobación por parte de esta entidad y sus certificaciones carecerán de validez al no cumplir con las normas que regulan dicho programa de formación.

- c) **Incorporación y traslado del Oficio identificado con el radicado No. 202325200738531 del 18 de abril de 2023, allegado por la Directora de Desarrollo del Talento Humano en Salud del Ministerio de Salud y de Protección Social a la CNSC bajo del radicado de entrada No. 2023RE119088 del 14 de junio de 2023.**

Una vez recaudada la prueba solicitada en el párrafo del artículo segundo del Auto 241 del 11 de abril de 2023, esta Comisión Nacional, a través del Auto No. 455 del 16 de junio del 2023, procedió a su incorporación a la presente actuación administrativa; y trasladó al señor **ERNESTO DARÍO REYES TAIMBUD**, por medio del mismo acto administrativo, el material probatorio contenido en el Oficio identificado con el radicado No. **202325200738531** del 18 de abril de 2023, allegado por la

*“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 241 del 11 de abril de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en contra del señor **ERNESTO DARÍO REYES TAIMBUD**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 11733 del 26 de agosto de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160099, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño”*

Directora de Desarrollo del Talento Humano en Salud del Ministerio de Salud y de Protección Social a la CNSC bajo del radicado de entrada No. **2023RE119088** del 14 de junio de 2023; ello con el fin de garantizar el derecho fundamental al debido proceso del elegible sobre la cual recae la solicitud de exclusión, dándole la oportunidad a este, de controvertir el nuevo elemento probatorio a valorar dentro de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 241 del 11 de abril de 2023.

Vencido el término otorgado al señor **ERNESTO DARÍO REYES TAIMBUD**, para controvertir el elemento probatorio a valorar dentro del trámite de su solicitud de exclusión, este no ejerció su derecho de contradicción respecto al material probatorio trasladado por medio del Auto No. 455 del 16 de junio del 2023.

**v. Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos y análisis de la solicitud de exclusión entablada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño.**

Como primera medida, es importante recalcar que la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, fundamentó la solicitud de exclusión contra del señor **ERNESTO DARÍO REYES TAIMBUD**, alegando que este presuntamente no cumple con el requisito mínimo de estudio requerido por el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Instituto Departamental de Salud de Nariño, para el empleo al cual concursó mismo identificado con el código OPEC No. 160099, toda vez que, a juicio de este órgano, el título profesional allegado por el elegible no se enmarca dentro del núcleo básico del conocimiento requerido en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para el empleo en cuestión; así como también, afirma que este incumple con el requisito adicional de estudios fijado en dicho manual.

Así las cosas, es necesario precisar que el requisito de formación académica exigido por el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de dicha Entidad, para el empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160099 es: *“Título profesional en disciplina académica (profesión) del área del conocimiento de ingeniería del núcleo básico del conocimiento en: Ingeniería Biomédica Tarjeta o matrícula profesional, en los casos reglamentados por la Ley. Con Diplomado en el sistema Único de Habilitación (verificación de las condiciones de habilitación.)”*

En este punto, es importante mencionar que, para acreditar el requisito de educación requerido para el empleo en cuestión, el señor **ERNESTO DARÍO REYES TAIMBUD**, aportó copia de su título profesional y Acta de Grado expedidos el 27 de marzo de 2015 por la Universidad de Antioquia, y que lo acreditan como **BIOINGENIERO**. En este sentido, es importante precisar que realizada la consulta en el sitio web del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES<sup>6</sup>,e pudo evidenciar que la formación acreditada por la elegible en cuestión se enmarca dentro del área de conocimiento **Ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines**; y **pertenece al núcleo básico del conocimiento “Ingeniería biomédica y afines”**, tal como se muestra en la siguiente imagen:

<sup>6</sup> <https://hecaa.mineducacion.gov.co/consultaspublicas/programas>

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 241 del 11 de abril de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en contra del señor **ERNESTO DARÍO REYES TAIMBUD**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 11733 del 26 de agosto de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160099, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño”

### Información adicional del programa

#### Clasificación Internacional Normalizada de Educación CINE F 2013 AC

<b>Campo amplio</b>	Ingeniería, Industria y Construcción
<b>Campo específico</b>	Ingeniería y profesiones afines
<b>Campo detallado</b>	Ingeniería y profesiones afines no clasificadas en otra parte

#### Núcleo Básico del Conocimiento

<b>Área de conocimiento</b>	Ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines
<b>Núcleo Básico del Conocimiento - NBC</b>	Ingeniería biomédica y afines

Corolario a lo anterior, en el sub examine se evidencia que el señor **ERNESTO DARÍO REYES TAIMBUD**, acreditó un título de formación profesional que se enmarca dentro del área de conocimiento y el núcleo básico del conocimiento exigidos por el Instituto Departamental de Salud de Nariño para el empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160099, situación que es acordó con los argumentos planteados por el elegible en su intervención.

En otro aspecto, frente al argumento de la Comisión de Personal para la cual se adelantó el Proceso de Selección, según el cual, “*el título de bioingeniero el cual no se enmarca dentro de los requisitos de formación académica exigidos para el cargo en el manual de funciones ya que este se refiere única y exclusivamente al núcleo básico del conocimiento en ingeniería biomédica, sin que exista la posibilidad de profesiones afines*”; es importante precisar que el artículo 2.2.2.4.9 del Decreto Reglamentario 1083 de 2015, establece lo siguiente:

**Artículo 2.2.2.4.9 Disciplinas académicas o profesiones.** *Para el ejercicio de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, las entidades y organismos identificarán en el manual específico de funciones y de competencias laborales, los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC- que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES, tal como se señala a continuación:*

(...)

INGENIERIA, ARQUITECTURA, URBANISMO Y AFINES

- Arquitectura y Afines
- Ingeniería Administrativa y Afines
- Ingeniería Agrícola, Forestal y Afines
- Ingeniería Agroindustrial, Alimentos y Afines
- Ingeniería Agronómica, Pecuaria y Afines
- Ingeniería Ambiental, Sanitaria y Afines
- Ingeniería Biomédica y Afines**
- Ingeniería Civil y Afines
- Ingeniería de Minas, Metalurgia y Afines
- Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines
- Ingeniería Eléctrica y Afines
- Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y Afines
- Ingeniería Industrial y Afines
- Ingeniería Mecánica y Afines
- Ingeniería Química y Afines
- Otras Ingenierías

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 241 del 11 de abril de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en contra del señor **ERNESTO DARÍO REYES TAIMBUD**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 11733 del 26 de agosto de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160099, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño”

De conformidad con lo anterior, **no existe un núcleo básico del conocimiento que refiera única exclusivamente al “núcleo básico del conocimiento en ingeniería biomédica”**, tal como lo pretende hacer valer la Comisión de Personal de la entidad para la cual se adelantó el Proceso de Selección; **sino que la norma en cuestión es clara al incluir profesiones en el núcleo básico del conocimiento Ingeniería Biomédica y afines**. De esta manera, el argumento planteado por dicho órgano carece de fundamento fáctico y jurídico que lo respalde, puesto que el título profesional allegado por el señor **ERNESTO DARÍO REYES TAIMBUD** con su inscripción al Proceso de Selección **se acompasa** al núcleo básico del conocimiento exigido por el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Instituto Departamental de Salud de Nariño, para el empleo al cual concursó, mismo identificado con el código OPEC 160099, tal como este lo afirma en el documento contentivo de su escrito de defensa.

Visto lo anterior, se debe reiterar que el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Instituto Departamental de Salud de Nariño, estima como requisito mínimo de estudios para el empleo en cuestión la exigencia de *“Título profesional en disciplina académica (profesión) del área del conocimiento de economía administración contaduría pública y afines, del núcleo básico del conocimiento en: Contaduría Pública. Tarjeta o matrícula profesional, en los casos reglamentados por la Ley. Con **Diplomado en el Sistema Único de Habilitación (verificación de las condiciones de habilitación)**”*.

Aunado a ello, se debe destacar que, el requisito adicional de estudios, fue incorporado por medio artículo cuarto del Acuerdo No. 05 de 2021, proferido por la Junta Directiva del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en el cual se estableció lo siguiente:

**ARTÍCULO CUARTO.** – Ajustar el MANUAL DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES VIGENTE, en lo relacionado al ítem No. 6 correspondiente a la FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA, adicionando el requisito de DIPLOMADO

EN EL SISTEMA UNICO DE HABILITACION y/o VERIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES DE HABILITACION, a los siguientes cargos de la dependencia de Calidad y Aseguramiento:

No. cargo	Nivel	Código y Grado	CÓDIGO INTERNO – MANUAL FUNCIONES	Requisitos Académico a incluir:
1	Profesional Especificado	222-05	PE5 – 0002 – SUBDIRECCION CALIDAD Y ASEGURAMIENTO	Con diplomado en el Sistema Único de Habilitación (verificación de las condiciones de habilitación.
1	Profesional Universitario	219-01	PU1 – 0004 – SUBDIRECCION CALIDAD Y ASEGURAMIENTO	
1	Profesional Universitario	219-01	PU1 – 0006 – SUBDIRECCION CALIDAD Y ASEGURAMIENTO	
1	Profesional Universitario	219-03	PU3 – 0005 – SUBDIRECCION CALIDAD Y ASEGURAMIENTO	
1	Profesional Universitario	219-03	PU3 – 0002 – SUBDIRECCION CALIDAD Y ASEGURAMIENTO	

De esta manera, dado que el Acuerdo No. 05 de 2021, ajustó el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Instituto Departamental de Salud de Nariño, es importante resaltar que este, determino incluir dentro del requisito académico del empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160099, perteneciente a la Subdirección de Calidad y Aseguramiento, el Diplomado en el Sistema Único de Habilitación (verificación de las condiciones de habilitación), y que dicho empleo, fue reportado en el aplicativo SIMO, y ofertado dentro del Proceso de Selección de la siguiente manera:

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 241 del 11 de abril de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en contra del señor **ERNESTO DARÍO REYES TAIMBUD**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 11733 del 26 de agosto de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160099, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño”

### Requisitos

■ **Estudio:** Título profesional en disciplina académica (profesión) del área del conocimiento de ingeniería del núcleo básico del conocimiento en: Ingeniería Biomédica Tarjeta o matrícula profesional, en los casos reglamentados por la Ley. Con Diplomado en el Sistema Único de Habilitación (verificación de las condiciones de habilitación)

■ **Experiencia:** Doce (12) meses en el ejercicio de funciones relacionadas con el cargo.

Como se puede observar, tanto el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la entidad para la cual se adelantó el Proceso de Selección y la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) contemplan de manera clara y precisa que para el empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160099, además de la acreditación del título profesional en las áreas de conocimiento enunciadas por este, se debe acreditar también **como requisito de formación adicional el diplomado en Sistema Único de Habilitación (verificación de las condiciones de habilitación)**.

En este sentido, cabe destacar que, frente a la formación adicional cuya acreditación se requiere para el ejercicio del empleo en cuestión, el Decreto 780 de 2016 dispone lo siguiente:

**“Artículo 2.5.1.3.2.13 Verificación del cumplimiento de las condiciones para la habilitación.** Las Entidades Departamentales y Distritales de Salud serán las responsables de verificar el cumplimiento de las condiciones exigibles a los Prestadores de Servicios de Salud en lo relativo a las condiciones de capacidad técnico-administrativa y de suficiencia patrimonial y financiera, las cuales se evaluarán mediante el análisis de los soportes aportados por la Institución Prestadora de Servicios de Salud, de conformidad con los artículos 2.5.1.3.2.2 y 2.5.1.3.2.3 de la presente Sección.

*En relación con las condiciones de capacidad tecnológica y científica, la verificación del cumplimiento de los estándares de habilitación establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, se realizará conforme al plan de visitas que para el efecto establezcan las Entidades Departamentales y Distritales de Salud, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.5.1.3.2.15 de la presente Sección.*

**Artículo 2.5.1.3.2.14 Equipos de verificación.** Las Entidades Departamentales y Distritales de Salud deben contar con un equipo humano de carácter interdisciplinario, responsable de la administración del Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud y de la verificación del cumplimiento de las condiciones para la habilitación, así como de las demás actividades relacionadas con este proceso, de conformidad con los lineamientos, perfiles y experiencia contenidos en el Manual o instrumento de Procedimientos para Habilitación definido por el Ministerio de Salud y Protección Social.

**Todos los verificadores deberán recibir previamente la capacitación y el entrenamiento técnico necesarios por parte del Ministerio de Salud y Protección Social o de las Entidades Departamentales y Distritales de Salud en convenio con alguna entidad educativa la cual será la responsable de garantizar la calidad de dicho entrenamiento**”. (Negritas y subrayado nuestros)

Bajo esta óptica, los equipos de verificación, de las Entidades Departamentales y Distritales de Salud deben contar con un equipo humano de carácter interdisciplinario, responsable de la administración del Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud y **de la verificación del cumplimiento de las condiciones para la habilitación**, así como de las demás actividades relacionadas con el referido proceso, de conformidad con los lineamientos, perfiles y experiencia contenidos en el Manual o instrumento de procedimientos para habilitación definido por el Ministerio de Salud y Protección Social, para lo cual deberán recibir previamente la **capacitación y el entrenamiento técnico necesario para llevar a cabo todas las tareas que se desprenden de la verificación del cumplimiento de los estándares de habilitación**; y frente a este último aspecto, el Ministerio de Salud y Protección Social en la Resolución 077 de 2007, modificado por el artículo segundo de la Resolución 4883 de 2007, estableció lo siguiente:

**“Artículo 2.** Las personas interesadas en ser verificadores del cumplimiento de las condiciones para la habilitación previstas en el artículo anterior, **deben contar con la certificación de capacitación y entrenamiento técnico expedido por las entidades educativas reconocidas por el Estado, que hayan recibido concepto favorable del programa por parte de la Dirección General de Calidad de Servicios o la dependencia que haga sus veces**”. (Negritas y subrayado nuestros)

De conformidad con lo anterior, **las personas que pretendan realizar labores de verificación del cumplimiento de las condiciones para la habilitación, deberán contar con un certificado de capacitación y entrenamiento técnico**, el cual sólo puede ser expedido por entidades educativas

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 241 del 11 de abril de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en contra del señor **ERNESTO DARÍO REYES TAIMBUD**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 11733 del 26 de agosto de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160099, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño”

reconocidas por el Estado, que hayan recibido concepto favorable del programa por parte de la Dirección General de Calidad de Servicios o la dependencia que haga sus veces; afirmación que es respaldada por la Dirección de Desarrollo del Talento Humano en Salud del Ministerio de Salud y Protección Social en oficio identificado radicado No. **202325200738531** del 18 de abril de 2023, allegado a la CNSC bajo del radicado de entrada No. **2023RE119088** del 14 de junio de 2023, el cual fue incorporado a la presente actuación administrativa con el Auto No. 455 del 16 de junio del 2023.

En suma, es de fuerza concluir que el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Instituto Departamental de Salud de Nariño, encomienda al empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160099, entre otras, la función de “Realizar las visitas de verificación de cumplimiento de los estándares de habilitación a los prestadores de servicios de salud en los componentes de su competencia”<sup>7</sup>. Bajo ese entendido, la exigencia del requisito adicional de estudios como lo es **Diplomado en el Sistema Único de Habilitación (verificación de las condiciones de habilitación)**, se fundamenta en una necesidad de formación que resulta esencial para el óptimo ejercicio del empleo en cuestión.

Además, es de fuerza mencionar que las disposiciones normativas superiores que le son aplicables al requisito adicional de estudio fijado en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Instituto Departamental de Salud de Nariño para el empleo a proveer, más precisamente las contenidas en el Decreto Reglamentario 780 de 2016 y a lo desarrollado por el Ministerio de Salud y de la Protección Social en la Resolución 077 de 2007, modificada por la Resolución 4883 de 2007, son directamente aplicables al sub examine, en virtud de la regla fijada en el parágrafo primero del artículo octavo del Acuerdo Rector del Proceso de Selección, el cual dispone lo siguiente:

*“PARÁGRAFO 1: La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo fue registrada en SIMO y certificada por la entidad y es de su responsabilidad exclusiva, así como el MEFCL que dicha entidad envió a la CNSC, con base en el cual se realiza este proceso de selección, según los detalles expuestos en la parte considerativa de este Acuerdo. Las consecuencias derivadas de la inexactitud, inconsistencia, no correspondencia con las normas que apliquen, equivocación, omisión y/o falsedad de la información del MEFCL y/o de la OPEC reportada por la aludida entidad, así como de las modificaciones que realice a esta información una vez iniciada la Etapa de Inscripciones, serán de su exclusiva responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información. En caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la entidad y el referido MEFCL, prevalecerá este último. **Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho MEFCL y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior** (Subrayado y Negrilla fuera del texto)*

Bajo esta óptica, pese a que el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la entidad no precisa de manera directa que el diplomado en el Sistema Único de Habilitación (verificación de las condiciones de habilitación), deba ser impartida por instituciones de educación superior debidamente acreditadas por la dependencia encargada del Ministerio de Salud, fíjese que las normas superiores que regulan el programa de formación enfatizan la necesidad de que este **sea impartido por intuiciones debida que cuenten con el respectivo concepto favorable emitido por la Dirección General de Calidad de Servicios del Ministerio de Salud o la dependencia que haga sus veces**. De esta manera, las reglas que cimantan el Proceso de Selección permiten que la acreditación del requisito adicional exigido para el empleo a proveer sea verificada con la debida observancia de las normas superiores aplicables a dicho requisito, prevaleciendo estas últimas frente a lo establecido en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la entidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta las afirmaciones realizadas por el elegible cuyo derecho se cuestiona en el documento contentivo de su escrito de defensa, se debe anotar que, si bien el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la entidad para la cual se adelantó el Proceso de Selección, fijó el requisito adicional de estudios de manera general, no es menos importante reiterar que el material probatorio obrante en el sub examine, exige que dicha formación sea impartida por entidades educativas reconocidas por el Estado, que hayan recibido concepto favorable del programa por parte de la Dirección General de Calidad de Servicios o la dependencia que haga sus veces.

Teniendo claridad de lo anteriormente expuesto, este despacho, procedió al estudio y análisis de los documentos aportados por el señor **ERNESTO DARÍO REYES TAIMBUD**, con su inscripción al

<sup>7</sup> Ver función 3.

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 241 del 11 de abril de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en contra del señor **ERNESTO DARÍO REYES TAIMBUD**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 11733 del 26 de agosto de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160099, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño”

Proceso de Selección, para acreditar el requisito adicional de estudio, encontrándose que este, allegó certificado expedido por el **Politécnico de Colombia**, el cual hace constar que el referido elegible cursó y aprobó el diplomado en Habilitación de Servicios en Salud; no obstante, no se debe dejar de lado que, el Ministerio de Salud y Protección Social por medio del oficio identificado radicado No. 202325200738531 del 18 de abril de 2023, certificó con destino a la CNSC el listado de Instituciones que se encuentran plenamente habilitadas para impartir la formación adicional solicitada por el empleo a proveer. En este marco, se afirma que la institución de educación superior que expidió el certificado allegado por el elegible en cuestión **no cuenta con concepto favorable emitido por la Dirección General de Calidad de Servicios del Ministerio de Salud y Protección Social** o la dependencia debidamente autorizada para ello; por lo que este carece de validez y no le posibilita a la elegible en cuestión acreditar el requisito mínimo de formación exigido para el empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160099.

Corolario a lo anterior, con fundamento en los resultados de la verificación que antecede, se comprueba dentro de la presente actuación administrativa que el **ERNESTO DARÍO REYES TAIMBUD no cumple** con los requisitos mínimos establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Instituto Departamental de Salud de Nariño para el empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160099; configurándose para él la causal de exclusión de Lista de Elegibles prevista en el numeral 14.1. del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, lo que obliga a su **EXCLUSIÓN** de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 11733 del 26 de agosto de 2022 y darle aplicación al artículo 31 del Acuerdo Rector del Proceso de Selección, que señala:

*“ARTÍCULO 31. RECOMPOSICIÓN AUTOMÁTICA DE UNA LISTA DE ELEGIBLES. Es la reorganización de la posición que ocupan los elegibles en una Lista de Elegibles en firme, **como consecuencia del retiro de uno o varios de ellos**, en virtud al nombramiento en el empleo para el cual concursaron o en un empleo equivalente, sin que deba emitirse otro acto administrativo que la modifique.*

*La posesión en un empleo de carácter temporal realizado con base en una Lista de Elegibles en firme, no causa el retiro de la misma.”*

Razón por la cual, la Comisión Nacional del Servicio Civil, **EXCLUIRÁ**, al señor **ERNESTO DARÍO REYES TAIMBUD**, de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 11733 del 25 de agosto de 2022, para el empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160099 y en consecuencia del Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño, recomponiendo de manera automática la lista de elegibles conformada para el empleo en cuestión.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: EXCLUIR** al señor **ERNESTO DARÍO REYES TAIMBUD**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.085.918.983**, de la Lista de Elegibles conformada a través de Resolución No. 11733 del 26 de agosto de 2022, para proveer una (1) vacante del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160099, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO. - RECOMPONER** de manera automática la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 11733 del 26 de agosto de 2022, para proveer una (1) vacante del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160199, ofertado en el Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Acuerdo No. 2020100003606 del 30 de noviembre de 2020, una vez se encuentre en firme el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución, al elegible mencionado en el artículo primero, a través del aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuesto para el Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño.

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 241 del 11 de abril de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en contra del señor **ERNESTO DARÍO REYES TAIMBUD**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 11733 del 26 de agosto de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160099, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño”

**PARÁGRAFO.** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual podrá ser interpuesto ante la CNSC, a través de SIMO, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y comunicación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la doctora **DIANA PAOLAROSERO ZAMBRANO**, Representante Legal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en la dirección electrónica: [DIANAPAOLAROSERO@IDSN.GOV.CO](mailto:DIANAPAOLAROSERO@IDSN.GOV.CO) y [CONTACTENOS@IDSN.GOV.CO](mailto:CONTACTENOS@IDSN.GOV.CO), al doctor **HERNAN RAMIRO DIAZ**, Representante de la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en la dirección electrónica: [hernandiaz@idsn.gov.co](mailto:hernandiaz@idsn.gov.co),

**ARTÍCULO QUINTO. PUBLICAR** el presente Acto Administrativo en el sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de los Procesos de Selección.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., el 21 de julio del 2023



**MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO**  
COMISIONADO

*Elaboró: JULIO DAVID VERGARA HERNANDEZ – CONTRATISTA – DESPACHO DEL COMISIONADO III  
Revisó: JENNY PAOLA RODRIGUEZ URIBE – ABOGADA – DESPACHO DEL COMISIONADO III  
HENRY GUSTAVO MORALES HERRERA – ASESOR PROCESOS DE SELECCIÓN - DESPACHO DEL COMISIONADO III  
Aprobó: BELSY SÁNCHEZ THERAN – PROFESIONAL ESPECIALIZADO – DESPACHO DEL COMISIONADO II  
Aprobó: ELKIN ORLANDO MARTINEZ – ASESOR – DESPACHO DEL COMISIONADO II*